



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S
DDO. FUNDACIÓN NIÑEZ MUJER Y FAMILIA Y OTROS
RAD. No. 20 001 31 03 001 2021 00113 00

Pretende la parte demandante que se libere mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN NIÑEZ MUJER Y FAMILIA identificada con NIT.824.002.285-0, FUNDACIÓN PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO identificada con NIT.802.018.874-9 y MARIA MERCEDES BOHORQUEZ BOHORQUEZ identificada con número de cédula 21.558.992 en su calidad de miembros de la UNIÓN TEMPORAL COMPARTIR 2020 identificada con NIT.901.398.435-7 y a favor de VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S de NIT. 800.198.348-1, por concepto de las facturas adeudadas y sus intereses moratorios.

No obstante, encuentra el Despacho que el apoderado judicial del demandante carece de derecho de postulación en el presente asunto, toda vez que el poder especial anexo a la demanda va dirigido a los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C y no a los jueces civiles del circuito de Valledupar, ciudad donde se instauró la demanda, por ende, el Despacho encuentra que no se da cumplimiento a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“ (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por consiguiente conforme a los numerales 1 y 5 del artículo 90 ibídem, se inadmite la presente demanda, y en su lugar se concede el término de **cinco (05) días** al demandante, a fin de que subsane so pena de rechazo.

Absteniéndose el despacho de reconocerle personería jurídica hasta tanto no sea subsanado lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.I.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBATAVEGA.
JUEZ

G.D

